

Sumilla. Los recursos de casación interpuestos son admisibles, pues se advierte la presencia del motivo casacional estipulado en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, es decir, que la Sala incurrió en una indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación del artículo trescientos ochenta y cinco del Código Procesal Penal.

Lima, cinco de diciembre de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de casación formulados por **la representante del Ministerio Público, Guadalupe Manzaneda Peralta**, y **el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, Amado Daniel Enco Tirado**, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

DECISIÓN IMPUGNADA

Es la sentencia de vista expedida el veinte de junio de dos mil dieciocho por los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia emitida el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete por el Juzgado Penal Colegiado de Puno de la mencionada Corte, que condenó a Ulises Papillón Mejía Rodríguez como autor del delito contra la administración público-cohecho pasivo específico, tipificado en el artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal, en agravio del Estado-Procuraduría Pública Anticorrupción de Puno; en consecuencia, le impusieron ocho años de pena privativa de libertad y fijaron en tres mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil; y, revocándola el *Ad quem*, la reformaron y absolvieron a Mejía Rodríguez de la imputación

formulada en su contra y ordenaron el archivo definitivo del presente proceso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO –folios diecisiete a veintiuno; y veintidós a veintiséis–

- 1.1.** La representante del Ministerio Público –folios diecisiete a veintiuno– invocó el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, pues el *Ad quem* habría vulnerado el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, ya que la Sala únicamente se basó en el hecho de que, al existir un contraindicio fuerte que generó duda razonable –el Informe Técnico número ocho-dos mil dieciséis-OGC-IML-TKCP/ARAG, que concluyó que el Certificado Médico Legal número mil ciento cincuenta-L, elaborado por el imputado, contenía una valoración médico legal coherente con el tipo de lesiones descritas–, la conducta del procesado no era pasible de reproche penal.
- 1.2.** Sin embargo, este razonamiento únicamente se pronunció respecto a las circunstancias posteriores de los hechos –expedición del certificado médico legal–, cuando lo adecuado era que el *Ad quem* analizara y se pronunciara respecto a la solicitud de los cincuenta soles realizada por el imputado Mejía Rodríguez a Miguel Cortez Mamani, supuesto que configura una lesión al derecho de motivación.
- 1.3.** Por su parte el representante de la Procuraduría Pública Anticorrupción de Puno –folios veintidós a veintiséis– invocó el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, por cuanto considera que la Sala no explicó plausiblemente cuáles serían las razones por las que Cortez Mamani tenía en su poder el libro escrito por Mejía Rodríguez –en calidad de coautor– que no obedecieran a la solicitud de este

último al primero de los mencionados para que le entregue cincuenta soles para aumentarle dos puntos en el certificado médico legal que le practicó el procesado a Cortez Mamani – según la imputación, aquellos dos puntos sirvieron para que la prescripción médica de tres días de atención facultativa por ocho de incapacidad médico legal aumentara de tres días por diez, respectivamente–.

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL

- 2.1.** De los argumentos expuestos por los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría, en síntesis, aunque los motivos casacionales difieren entre ambos, se refieren a un mismo punto: la infracción del derecho de motivación de las resoluciones judiciales.
- 2.2.** De la sentencia de vista –folios dos a dieciséis– se advierte que el razonamiento de la Sala Superior no resulta del todo diáfano. Si bien hace mención al inciso tres del artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal –la prueba por indicios– para desestimar la imputación respecto a la solicitud realizada por el imputado Mejía Rodríguez a Cortez Mamani para que este le entregue cincuenta soles a cambio de otorgarle el primero de los mencionados dos puntos más en el contenido del certificado legal que le practicó el procesado a Cortez Mamani –mediante contraindicios–, este razonamiento omite pronunciarse por la imputación en sí –delito de cohecho pasivo específico–, pues desestimar la acusación penal con base en la coherencia existente entre el contenido del certificado médico legal y las lesiones presentadas por Cortez Mamani dice poco respecto a la imputación concreta –la solicitud de los cincuenta soles–.
- 2.3.** Es decir, al argumentar mediante contraindicios para concluir que la conducta del procesado Mejía Rodríguez no es reprochable penalmente –el contenido del certificado médico legal es

coherente con las lesiones presentadas– prescinde a su vez –lo que puede constatare– de explicaciones estimables respecto a otros indicios que podrían corroborar la imputación formulada –literal b del inciso tres del artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal: máximas de la experiencia, pues se constató que Cortez Mamani no tenía educación técnica o especializada como para adquirir razonablemente el libro elaborado por el procesado Mejía Rodríguez–.

- 2.4.** En ese sentido, el razonamiento de la Sala Superior no logró compatibilizar adecuadamente con el de una motivación pertinente para absolver a Mejía Rodríguez.
- 2.5.** Empero, de autos se advierte que, aun cuando la infracción al derecho de motivación es evidente, la invocación del inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal puede ser reconducida al inciso tres del mencionado artículo –si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal–.
- 2.6.** Ello es así por cuanto no deja de advertirse que el *Ad quem*, al emitir su razonamiento, omitió pronunciarse sobre el contenido ilícito imputado, estipulado en el artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal –cohecho pasivo específico, concretamente: la solicitud de cincuenta soles–. De ese modo, se configura una razón plausible para admitir los recursos interpuestos por dicha causal.
- 2.7.** Por ello, los recursos de casación interpuestos deben ser admitidos.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. DECLARAR BIEN CONCEDIDOS** los recursos de casación interpuestos por **la representante del Ministerio Público y el representante de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Puno** por el motivo casacional estipulado en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal contra la sentencia de vista expedida el veinte de junio de dos mil dieciocho por los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno.
- II. DISPONER** que la causa permanezca en Secretaría por el plazo de diez días para que los interesados puedan examinarla y presentar, si lo estiman necesario, alegatos ampliatorios. Hágase saber.
- Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia del señor juez supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

IASV/cjsr